

2.— Documentación en la que figuren las características de la vivienda, el número de habitaciones para huéspedes, los servicios que presta y el tipo de arquitectura.

3.— Documentación acreditativa de la propiedad de la vivienda o derecho real o personal que le faculte al respecto, con el consentimiento del propietario para ejercer la actividad pretendida.

4.— Certificado del Ayuntamiento correspondiente que acredite:

a) Que en el municipio existe recogida de basuras y una adecuada eliminación de aguas residuales.

b) Que la vivienda reúne las condiciones de habitabilidad y seguridad exigidas por la normativa vigente.

c) Que el propietario o el arrendatario legal de la vivienda está empadronado y reside en el municipio donde se halle ubicada la casa objeto de solicitud.

5.— Compromiso por escrito del propietario o arrendatario legal de la casa rural a:

a) Elegir un nombre comercial, que será el que figure en los soportes publicitarios.

b) Colocar la placa, que le será facilitada por la Secretaría General para el Turismo, en la entrada principal de la vivienda y que servirá al cliente como garantía.

c) Facilitar a la Secretaría General para el Turismo todos los datos que ésta le solicite.

Artículo 13.— La documentación señalada se presentará en la Vicepresidencia del Gobierno, a través de la Secretaría General para el Turismo, la cual, una vez examinado el expediente y realizada la correspondiente inspección técnica, concederá o denegará la autorización de apertura.

Artículo 14.— La Vicepresidencia del Gobierno, a través de la Secretaría General para el Turismo, está facultada para crear una Central de Información y Reservas de acuerdo con las normas que se dicten a tal fin.

Artículo 15.— Las casas rurales serán inscritas en el registro de Empresas y Establecimientos Turísticos de La Rioja, asignándoles el número que les corresponda.

Artículo 16.— La Vicepresidencia del Gobierno, a través de la Secretaría General para el Turismo, velará por el cumplimiento y la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto y demás normativa turística, en especial, lo regulado en la Ley 5/1990, de 29 de junio, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de Inspección, Infracciones y Sanciones en materia turística y el Real Decreto 2199/1976, de 10 de agosto, sobre reclamación de los clientes en los establecimientos de la empresa turística.

Artículo 17.— En lo no regulado en el presente Decreto, será de aplicación las disposiciones vigentes en materia de turismo.

Disposición Derogatoria Única.

Se deroga el Decreto 33/1992, de 16 de julio, de regulación y ordenación de los alojamientos turísticos en casa rurales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Disposición Final Primera.

Se faculta a la Vicepresidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 2 de marzo de 1995.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Vicepresidenta, Elvira Borondo Mora.

Decreto 9/1995, de 2 de marzo, por el que se regulan las Asociaciones para el Desarrollo Turístico I.B.82

La Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja en su artículo 8.1.15 otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de ordenación y promoción en materia de turismo.

Por ello, y ante el auge que están teniendo ciertos movimientos que tienden a asociarse con el ánimo de promocionar el turismo en nuestra región, se hace necesario el dotarlos de un marco jurídico donde puedan realizarse sus actividades debidamente ordenadas.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Vicepresidenta y previa deliberación de sus miembros, en reunión celebrada el día 2 de marzo de 1995, acuerda aprobar el siguiente,

DECRETO

Artículo 1.— 1.— Las Asociaciones para el Desarrollo Turístico son entidades sin fines de lucro, promovidas por personas físicas o jurídicas para la promoción del turismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.— Las Asociaciones para el Desarrollo Turístico se regirán por sus propios estatutos de constitución en los que se reflejará la exclusiva dedicación a la promoción turística, así como por lo establecido en el presente Decreto, debiendo estar acogidas a la Ley General de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964.

Artículo 2.— Los fines que persigan las Asociaciones para el Desarrollo Turístico estarán dirigidos exclusivamente a la promoción turística y dirigidos a:

a) Exponer a la Administración y entidades competentes las necesidades y sugerencias que se consideren de interés para contribuir a la mejora de la planificación turística.

b) Ser cauce de toda clase de iniciativas para la expansión y mejora de los servicios turísticos de su zona de influencia.

c) Estimular toda clase de actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas que sean susceptibles de atraer turismo de calidad y relevancia.

d) Gestionar, proponer y realizar cualesquiera otras acciones que puedan contribuir al fomento turístico de la zona de influencia de las Asociaciones para el Desarrollo Turístico.

Artículo 3.— Cuando varias Asociaciones para el Desarrollo Turístico pretendan realizar acciones conjuntas de promoción y fomento del turismo, podrán éstas agruparse con carácter circunstancial para el desarrollo concreto de esas acciones.

Artículo 4.— Las Asociaciones para el Desarrollo Turístico podrán establecer relaciones de colaboración con las entidades municipales, autonómicas, sociedades y demás organismos para el mejor funcionamiento de su cometido.

Artículo 5.— Para el cumplimiento de sus fines, las Asociaciones para el Desarrollo Turístico podrán disponer de los siguientes recursos:

a) Las cuotas de los asociados.

b) Las aportaciones, subvenciones, donaciones, herencias, legados y en general, cualesquiera otros ingresos de origen público o privado que se destinen a la consecución de los fines estatutarios.

Artículo 6.— Por la Secretaría General para el Turismo se llevará un Registro de las Asociaciones para el Desarrollo Turístico que se creen en la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con la normativa emanada en el presente Decreto.

Artículo 7.— Para solicitar su aprobación las Asociaciones para el Desarrollo Turístico, deberán presentar en la Secretaría General para el Turismo los siguientes documentos:

a) Instancia solicitando su aprobación.

b) Acta de constitución.

c) Estatutos que deberán ser suscritos por todos los promotores y ser incorporados al acta de constitución.

d) Certificado de la Delegación del Gobierno en La Rioja de que las Asociaciones para el Desarrollo Turístico han sido inscritas en el registro correspondiente, de acuerdo con la Ley General de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964.

e) En los estatutos deberá constar lo siguiente:

1º.— Denominación de la Asociación para el Desarrollo Turístico, que no podrá ser igual a la de cualquier otra existente, ni tan semejante que pueda conducir a confusión o error.

2º.— Actividades exclusivas de promoción y fomento del turismo que pretenda desarrollar.

3º.— Domicilio social y aquellos locales e instalaciones propias que pudiera tener.

4º.— Ambito territorial de actuación, con especificación de los pueblos, villas o localidades.

5º.— Requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de asociado.

6º.— Derechos y deberes de los asociados.

7º.— Los órganos de representación, gobierno y administración.

8º.— El funcionamiento de la entidad habrá de ajustarse a principios democráticos y representativos.

9º.— El sistema de elección de los cargos representativos y de gobierno que deberá garantizar su provisión mediante sufragio libre, igual y secreto de sus asociados.

10º.— El patrimonio fundacional y el régimen económico de la entidad, que precisará el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos, así como de los medios que permitan conocer a los asociados la situación económica de aquélla.

11º.— Procedimiento para la reforma de los Estatutos.

12º.— Régimen documental de la Entidad, que comprenderá como mínimo el registro de socios, los libros de actas y contabilidad.

13º.— Causas de extinción o disolución de la Asociación, con indicación en este caso del destino que ha de darse a los bienes patrimoniales.

Artículo 8.— Las Asociaciones para el Desarrollo Turístico se regirán por sus propios estatutos de constitución y podrán adoptar cualquier denominación específica, pero deberá figurar como genérica la de "Asociación para el Desarrollo Turístico de..."

Artículo 9.— En el caso de modificación de los Estatutos habrá de remitirse al registro, copia legalizada del acta de la Asamblea General de socios que exprese claramente la modificación aprobada.

Artículo 10.— Corresponde a la Secretaría General para el Turismo la competencia para autorizar las Asociaciones y aprobar sus estatutos.

Artículo 11.— Cuando se produzca la disolución de la Asociación inscrita, se comunicará al registro en el plazo máximo de treinta días desde que aquella se produzca:

a) Fecha de disolución

b) Causa determinante de la disolución

c) Copia legalizada del acta de la Asamblea General de socios, donde se acuerda dicha disolución.

Disposición Transitoria Primera.

Una vez que haya entrado en vigor este Decreto, las Asociaciones reconocidas provisionalmente dispondrán de un año para amoldar sus